



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

Ambalema Tolima, veinticinco (25) de marzo de mil veintidós (2022)

Radicación:	2021-00139-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Liliana Patricia Rodríguez Plazas
Demandada:	José Guillermo Vera Sánchez

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, adelantado por **Liliana Patricia Rodríguez Plazas** actuando por intermedio de apoderado contra **José Guillermo Vera Sánchez**, encontrándose notificado personalmente el día seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020. Como quiera que dentro del término concedido no excepcionó la parte demandante, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, que contempla "*Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*".

Lo anterior, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 324 y 430 del C.G.P, y que se acompañó documento base de la acción, se profirió mandamiento de pago por medio de auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 9 del Certificado de Tradición obrante a folio 37, para la Matricula Inmobiliaria No. 351-10991.

En el presente caso, el demandado **José Guillermo Vera Sánchez** se notificó personalmente el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (folio 32-34). Corriendo de esta manera los diez (10) días para excepcionar así: 26, 27, 28, 29 de octubre, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que se presentara excepciones dentro del término concedido para ello.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad de los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demanda no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por otro lado, teniendo presente que la parte demandante allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, para que presente sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima,

RESUELVE

Primero. – Seguir adelante la ejecución en contra de **José Guillermo Vera Sánchez** de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual libró mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima

Segundo. – PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente.

Tercero. – ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble embargado y secuestrado, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Cuarto. – correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, para que presente sus observaciones al avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

Quinto. – CONDENAR en costas a la parte demandada.

Sexto. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000), para que sean tenidos en cuenta en el momento de la liquidación de costas en esta instancia, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORALES LEAL
Juez